



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
CONTRA:	UNION TEMPORAL ALIEMNTOS HUILA Y OTROS
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2018-00318-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva (H), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024, en el cual se ordenó la entrega de los títulos base de ejecución del presente proceso para ser parte de un proceso penal solicitada por la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal (Dijin).

TRASLADO

La parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, respecto de la entrega de las letras originales a la orden de policía judicial.

Frente a la misma, el artículo 174 del C.G.P., establece “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

No obstante, se tiene incorporado a este expediente oficio No. S-2024-00060-1/SUBIN – GRUIJ – 25.10 emitido por parte de la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MENEV con el fin de que obre como prueba documental dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 8 Seccional de Neiva, con radicado 41-001-60-00000-2023-00060, por presunto delito Fraude Procesal ART. 453 del C.P.

La valoración de estas pruebas y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien aduzcan. De conformidad con el artículo 174 del CGP, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. También pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella.

Como las letras son pruebas documentales legalmente admisibles y valorables de hechos, En ese orden de ideas, considera el suscrito funcionario judicial, que, salvaguardando claro está, el deber de colaboración armónica entre entidades públicas dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, no repondrá la decisión optada en auto del 29 de febrero de 2024.

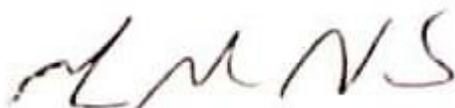
Ahora bien, la parte recurrente interpone recurso de apelación frente a la decisión optada por este despacho en auto del 29 de febrero de 2024, denegando la respectiva alzada por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 29 de febrero de 2024 dentro del presente trámite, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHACESE de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de febrero de 2024, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ